

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANA DEL CARMEN PÉREZ MONTEJO
Demandada	EULALIA MANZANO CARREÑO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2014-00053-00</b>

La doctora, **MARCELA LOBO PINO**, actuando como endosataria en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **EULALIA MANZANO CARREÑO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### .R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas, quedando vigentes las mismas por cuenta de la demanda ejecutiva 2018-00748-00, seguida en este mismo Juzgado por **JAIRO ECHAVEZ VERGEL**, contra la aquí demandada **EULALIA MANZANO CARREÑO**. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TERESA GALLARDO COBOS
Demandado	JESÚS RAMÓN BUSTOS SOSA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00660-00</b>

Vencido el término de traslado y no existiendo inconformidad por la parte demandada, se dispone impartir aprobación al avalúo del vehículo automotor perseguido en este proceso.

*NOTIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ
Demandado:	JHON ALEXANDER FIGUEROA DELGADO
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2019-00683-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-00683-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, actuando como endosatario para el cobro judicial de **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ**, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de **JHON ALEXÁNDER FIGUEROA DELGADO**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/CTE.**, más los intereses de plazo, al 2.4% mensual, y los moratorios, a la misma tasa, éstos últimos desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 17 de agosto de 2019.

Dicho título reúne el requisito del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **JHON ALEXÁNDER FIGUEROA DELGADO**, a favor de **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) M/CTE.**, más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los corrientes bancarios, y los moratorios, al 2.4% mensual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa certificada para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado **JHON ALEXÀNDER FIGUEROA DELGADO**, se tuvo notificado por conducta concluyente de dicho proveído, el día 13 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio, y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

### **e. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, letra de cambio, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

#### **f. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JHON ALEXÁNDER FIGUEROA DELGADO.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCELA LOBO PINO
Demandadas	CLAUDIA PATRICIA y ELIANA DEVERA LUNA y MAGLORIA LUNA DE DEVERA
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00789-00</b>

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía –reparto- de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestro, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandada	ALMA YADIRA BARBOSA PÉREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00868-00</b>

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a lo solicitado, ya que mediante auto adiado trece (13) de noviembre del año próximo pasado, se la había denegado las misma medida cautelar, hasta tanto la parte demandante precise en cuáles entidades y bajo qué modalidades, se encuentran depósitos los dineros objeto de persecución.

*NOTIFIQUESE*

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUBÍN GALVIS PACHECO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00492-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de EDUBÍN GALVIS PACHECO, por las siguientes sumas de dinero:

QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 539.123.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 051206100007215, más CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 47.513.00), que corresponden a intereses remuneratorios causados del 7 de noviembre de 2019, al 7 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 8 de septiembre del año en curso, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 3.709.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré;

UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.288.959.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100011415, más CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 110.315.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 5 de octubre de 2019, al 23 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de septiembre del corriente año, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación, más DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 2.503.00), por otros conceptos;

CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 5.999.120.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100013730, más NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 908.624.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 6 de diciembre de 2018, al 6 de diciembre de 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 7 de diciembre de 2019, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación; y,

SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 617.331.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 4481860003324529, más SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.485.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del

23 de agosto, al 23 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de septiembre del año en curso, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación; más DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 12.382.00), que corresponden a otros conceptos en él contenidos.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, números 051206100007215, 051206100011415, 051206100013730 y 4481860003324529, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad los tres primeros a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario.

No obstante que en las pretensiones relacionadas con la obligación contenida en el pagaré 051206100011415, se observa una incongruencia en relación con las cifras alfabética y numérica del valor reclamado por concepto de intereses de plazo causados, conforme a la literalidad de dicho título valor, se ordenará pagar por la primeramente enunciada, esto es, la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 110.315.00).

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### R E S U E L V E :

1. Ordenar a EDUBÍN GALVIS PACHECO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas:

QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 539.123.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 051206100007215, más CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 47.513.00), que corresponden a intereses remuneratorios causados del 7 de noviembre de 2019, al 7 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 8 de septiembre del año en curso, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 3.709.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré;

UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.288.959.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100011415, más CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 110.315.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 5 de octubre de 2019, al 23 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre el monto de capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 24 de septiembre del año que avanza, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación, más DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 2.503.00), por otros conceptos;

CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 5.999.120.00) M/CTE., que corresponden al valor de capital del pagaré 051206100013730, más NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 908.624.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 6 de diciembre de 2018, al 6 de diciembre de 2019, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 7 de diciembre de 2019, hasta cuando se pague totalmente dicha obligación; y,

SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 617.331.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 4481860003324529, más SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.485.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 23 de agosto, al 23 de septiembre de 2020, más los intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de septiembre del año que discurre, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación; más DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 12.382.00), que corresponden a otros conceptos en él contenidos.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN REYES GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00493-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de JUAN REYES GUERRERO, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) M/CTE.; más QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 566.568.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 31 de mayo, al 30 de noviembre de 2019; y OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 88.914.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100014088, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 3 de mayo de 2018, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

No obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo, no fue convenido por cuotas sino en una única fecha cierta y determinada.

Considera pertinente este Despacho acotar que, si bien se observa en las pretensiones una falta de coincidencia entra la cifra numérica y alfabética de la suma de capital por la cual se solicita intimación de pago, la misma no es óbice para que emita el mandamiento ejecutivo por el importe del título valor, que corresponde a la cifra alfabética, de conformidad con lo estatuido en el art. 430, inciso 1, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JUAN REYES GUERRERO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital; más QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 566.568.00), que corresponden a los intereses de plazo causados del 31 de mayo, al 30 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 1º. de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 88.914.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JÍMER RÍOS COLMENARES
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00494-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de JÍMER RÍOS COLMENARES, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.429.995.00) M/CTE.; más DOS MILLONES CIENTO VEINITÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.121.987.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 5 de noviembre, al 5 de diciembre de 2019; y DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 210.741.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 051206100015380, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 26 de marzo de 2019, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 5 de diciembre de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará.

En efecto, para este funcionario es claro que el monto solicitado por concepto de intereses remuneratorios, fueron calculados a una tasa superior a la legalmente permitida, por tanto, se ordenara el pago de los mismos a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

No obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo, no fue convenido por cuotas sino en una única fecha cierta y determinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JÍMER RÍOS COLMENARES, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.429.995.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital; más los intereses de plazo causados del 5 de noviembre, al 5 de diciembre de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 210.741.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	MARTHA VELÁSQUEZ
Demandado:	ÓSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00497-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, actuando como apoderada de MARTHA VELÁSQUEZ, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de ÓSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo y moratorios, estos últimos a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio 001, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 30 de diciembre del año próximo pasado.

Teniendo en cuenta que como quedó precisado, la obligación cuyo recaudo se pretende se hizo exigible el 30 de diciembre de 2019, de conformidad con lo estatuido en el art. 430, inciso 1, del C.G.P., se ordenará el pago de los intereses moratorios desde dicha fecha y no desde que se solicitan.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo pedido, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a ÓSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO, pagar a MARTHA VELÁSQUEZ, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a

los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ
Demandado:	CARLOS OMAR OJEDA JAIME
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00499-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de CARLOS OMAR OJEDA JAIME, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 13 de agosto del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a CARLOS OMAR OJEDA JAIME, pagar al doctor LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ
Demandados:	CARLOS OMAR OJEDA JAIME
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00499-00

No obstante que por auto de esta misma fecha se libró orden de pago a favor de del doctor LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ y en contra de CARLOS OMAR OJEDA JAIME, no se accede a decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora precise si, como lo infiere el juzgado, lo que persigue son los remanentes que le pudieren corresponder al demandado dentro de otro proceso y solo respecto del bien mueble enunciado en el memorial de cautelas, en cuyo caso, deberá determinar el proceso y el juzgado o despacho donde se encuentra cursando, o es el bien descrito en el mismo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez